

de su representante, si hace, además, verosímil el hecho alegado. El art. 324, se dice, es una consecuencia del art. 323, que admite, como principio de prueba por escrito, las presunciones graves resultantes de hechos comprobados, porque las presunciones nacen por sí solas de la situación misma del asunto, sin necesidad de que alguien las haga, y por la misma razón, deben ser admitidos los papeles de familia para autorizar la prueba testimonial, pues ellos no son sino presunciones (núm. 132). Ahora bien, el art. 323 no es aplicable á la filiación natural, en orden á la cual no ha dicho en ninguna parte el Código de Napoleón, que sea admisible la prueba presuncional. Por otra parte la disposición del art. 324 importa una excepción establecida en favor de la legitimidad, la cual no debe hacerse extensiva á la filiación natural, porque manifiestamente ha querido el legislador evitar los peligros que ofrece la prueba testimonial para el honor y reposo de las familias. Si pues existe en el Código el art. 1347 que define en términos generales el principio de prueba por escrito, no puede aplicarse á los hijos naturales el 324, que fué colocado en el Capítulo que especialmente trata de los hijos legítimos, por la regla: *exceptio est strictissime interpretationis* (1).

Conforme á esta interpretación se ha decidido: 1º que una acta de nacimiento, asentada sin el concurso de la madre, no puede constituir un principio de prueba por escrito (2); 2º que tampoco lo constituye una señal ó manuscrito que, aunque designe á la madre, no ha sido escrito por ella (3); 3º pero que

(1) Arrêt: Toulouse, 2 mai 1866 (Daloz, 1866, II, 83).—Demolombe, tom. 5, num. 503.—Aubry et Rau, tom. 6, § 570, note 18.—Laurent, tom. 4, num. 111.—Bonnier, *Des preuves*, num. 219.

(2) Arrêt: Cass. 28 mai 1810 (Sirey, *Codes annotés*, art. 341, num. 26.)

(3) Arrêt: Bordeaux, 19 fev. 1846 (Sirey, 1846, II, 294).

sí lo constituye un reconocimiento en documento privado, redactado por la madre (1); 4º lo mismo que cartas dirigidas por ella (2); y aun una declaración de preñez, si la ha hecho la pretendida madre (3).

224. Más, ¿qué resolver cuando el hijo que pretende investigar la maternidad invoca la posesión de estado? Aquí reaparece, entre los autores y la jurisprudencia en Francia, la misma cuestión que en otra parte hemos expuesto al tratar de la investigación de la paternidad (núm. 218). Para unos, la posesión de estado es algo más que un elemento ó condición de la prueba de la maternidad natural, porque constituye la prueba misma, la prueba por excelencia. “Es absurdo, decía Portalis, presentar la posesión constante como un simple principio de prueba, puesto que esta especie de posesión es la más natural y la más completa de todas las pruebas. Siempre que uno goza de su estado constante y públicamente y sin turbación, tiene el más poderoso de todos los títulos. Hechos de posesión, aislados y pasajeros, pueden ser un principio de prueba; pero la hay entera, cuando hay posesión constante.” En estas palabras se fundan Proudhon y otros autores para afirmar que la maternidad natural se demuestra por la posesión de estado, como por reconocimiento expreso y auténtico (4). Otra parte de la doctrina enseña que el principio de prueba por escrito, exigido por el art. 341, puede consistir en la posesión de estado, sobre todo si se agrega á una acta de nacimiento, inscrita en los re-

(1) Arrêt: Paris, 17 juill. 1858 (Sirey, 1858, II, 534).

(2) Arrêt: Cass. 3 juill. 1850 (Sirey, 1850, I, 705).

(3) Arrêt: Lyon, 13 août 1851 (Sirey, 1852, II, 101).

(4) Proudhon, tom. 2, pag. 100.—Bonnier, *Des preuves*, num. 144.—Demolombe, tom. 5, num. 480.

gistros, aun sin la declaracion de la madre (1). Pero otro grupo de autores, y con ellos no pequeña parte de la jurisprudencia, asientan que la posesion de estado, inútil para probar la paternidad natural, lo es tambien para probar la maternidad; y que sólo puede servir para demostrar la identidad en el sentido del art. 341, pero con tal de que exista un principio de prueba por escrito, emanado, segun ya hemos explicado, de la madre misma (2).

225. Nuestra legislación nacional se ha manifestado muy diversamente en esta importante materia, pareciendo que con ella se ha querido cerrar toda puerta á las antiguas controversias que acabamos de señalar en Francia. La ley de 10 de Agosto de 1857 exigía (art. 38), para que el hijo pudiera probar la maternidad natural, que justificase su identidad con el dado á luz por la pretendida madre, y que ésta no estuviese casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos sólo debía admitirse para acreditar dicha identidad y únicamente cuando hubiese un principio de prueba, que consistiese en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó en certificado del Registro Civil, si el asiento hubiera sido hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; pues si aquella ó éste hubiesen intervenido, el certificado bastaba para probar la maternidad, y no debía admitirse prueba en contrario.—Se ve, por esta dis-

(1) Aubry et Rau *sur Zachariae*, tom. 4, pags. 75 y 77.—Arrêts: Paris, 18 mars 1850 (Sirey, 1850, I, 221); Caen, 24 mai 1858 (Sirey, 1858, II, 535).

(2) Toullier, tom. 2, nums. 970 y 971.—Marcadé, tom. 2, *sur l'art. 341*, num. 6.—Laurent, tom. 4, num. 13.—Ancelot, *Rev. de leg. et jurisp.* 1852, tom. 2, pags. 130 y sigts.—Arrêt: Cass, 17 fev. 1851 (Sirey, 1851, I, 161).

posicion, que es la primera que innovó nuestro antiguo derecho patrio, que la prueba de la maternidad ya no era segun ella, un simple hecho material, susceptible de ser demostrado libremente y sin condicion alguna. Se requería la prueba de la identidad, como lo hemos visto preceptuado por el Código francés, con lo cual dicho está que se demostraba tambien la circunstancia del alumbramiento de la pretendida madre. En cuanto al principio de prueba por escrito, nuestra ley aparece ménos severa que este Código, pues extiende la aplicacion de aquél aun á escritos no emanados de la madre. En cambio se restringe el derecho del hijo, sacrificándolo al honor y tranquilidad de un matrimonio al cual es absolutamente extraño. Maleville había propuesto, al discutirse el Código francés, esta misma idea: "Que la prueba de la maternidad no sea admitida, cuando la mujer, contra quien se dirija, esté casada con otro individuo que aquel de quien el reclamante se pretende hijo, si ella, además, es madre de otros hijos." Habiendo Rognier respondido: "que las consideraciones debidas á la madre no deben llegar hasta rehusar al hijo la facultad de probar su estado," la proposicion fué rechazada (1). Tal es el antecedente del principio asentado en nuestra ley. Más, ¿qué decidir respecto á la prueba de la maternidad natural basada sobre el Registro Civil del nacimiento del niño? El acta de nacimiento, aun levantada en virtud de la declaracion de la madre, sólo puede probar el nacimiento, hecho único para el cual es destinada, dependiendo el reconocimiento de una afirmacion especial y expresa (núm. 182). No comprendemos lo contrario en una ley, sino porque se quiera favorecer á los hijos naturales,

(1) Loaré, tom. 6, pags. 125 y 126.

equiparándolos con los legítimos, y esta interpretación se corrobora más, desde que se atiende á que la ley vigente sobre Registro Civil, al promulgarse la que estudiamos, era la de 27 de Enero de 1857, la cual no preveía el reconocimiento por ante el juez, encargado del Registro (1).

El mismo silencio de la ley de 10 de Agosto de 1857 sobre la posesion de estado en órden á la paternidad, se observa respecto á la maternidad. Considerémos, sin embargo, que la identidad no puede ser mejor probada que por esa posesion, que parece tomar al hijo desde su más remota edad, y logra relacionar con él todos los actos y circunstancias por los que aparece que él y no otro, es el dueño verdadero de la filiacion que reclama. En este sentido, ¿cómo negar que la ley de 10 de Agosto aceptaba tambien la posesion de estado de hijo natural, en órden á la maternidad?

Pero nuestros varios Códigos se han separado notablemente de ese sistema, segun se manifiesta por las disposiciones siguientes: los arts. 326 del Código del Estado de Veracruz, 278 del de Estado de México, 248 del de Tlaxcala, 372 y 373 del del Distrito Federal de 1870 y 345 y 346 del actual, reconocen á una que el hijo tiene derecho de investigar la maternidad natural, con tal de que exista á su favor posesion de estado y la pretendida madre no se halle ligada con vínculo conyugal, al tiempo que ese derecho sea ejercitado. De estos Códigos, sólo el de Tlaxcala no define la posesion de estado de que aquí se trata, diciendo que basta para ella que el hijo pruebe que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion, y lo trató y reconoció como á tal hijo. Los textos citados de los Códigos

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, apéndice letra Q.

de Veracruz y Estado de México, añaden que esta prueba podrá hacerse con testigos que no sean de oídas, *habiendo un principio de prueba por escrito*.

Expuestos ya, al ocuparnos en el derecho francés, los orígenes de todas estas prevenciones, sólo creemos conveniente estudiarlas é interpretarlas en su espíritu y en las controversias á que pueden dar lugar. Con tal mira, preguntamos: ¿es conveniente la admision de la posesion de estado, para probar la maternidad natural? Si hemos dado ya opinion negativa al estudiar este punto en órden á la paternidad (núm. 218), nuestra resolucion actual debe ser *a majore* en el mismo sentido, pues sin duda alguna por la mision que la mujer está llamada á cumplir en la tierra, por los respetos de que siempre ha vivido rodeada y por las múltiples exigencias con que la sociedad vigila su conducta, todos los argumentos ya expuestos, con relacion al padre, adquieren nuevo é incontrastable vigor, cuando es la mujer, es decir, la parte más delicada y pura de la humanidad, y el ser que todo debe sacrificar á su honra, el objeto accesible á los azares, controversias y publicidad de un debate judicial. Desde luego conviene notar que la posesion de estado establecida por nuestros Códigos en órden á la filiacion materna, no es ni puede ser la misma que la reconocida cuando se trata del padre. En lograr lo contrario se vé manifiesto el empeño del legislador; pero cuán distante esté de realizarlo, lo demuestran las palabras de los textos últimamente citados. La posesion de estado no consiste en las meras relaciones del que la invoca con la persona, cuya paternidad ó maternidad pretende, sino, como decía Elie de Baumont, en el conjunto de vínculos por los cuales un hombre está unido á los otros en la sociedad. Ella no depende, pues, de la sola voluntad, ni del que la invoca ni de aquel contra quien se pretende hacer valer, sino "del libre concurso de todos aquellos cuyas

relaciones con el primero constituyen su estado." Ahora bien, la crianza y educacion de un niño por determinada mujer, su cariño maternal hácia él y el tratamiento de hijo, ¿son otra cosa que hechos aislados y particulares, sin la significacion especial y necesaria que aquí quiere dárseles, y del todo extraños á la sociedad, á la fama pública y á esa condicion de la notoriedad, que es la constitutiva de la posesion de estado (núm. 98)? El legislador se ha expresado así, porque no podía ser de otra manera. Es siempre en la oscuridad ó léjos de ajenas miradas, donde la jóven seducida alimenta, educa y acaricia al fruto desgraciado de sus amores. Pero si esto es verdad, ¿cómo ha de ser justo y bueno que equívocas apariencias traicionen la maternidad ignorada, que se despierte la maligna curiosidad, espiar aun los más indiferentes actos de la avergonzada madre, sorprender, en fin, en su solicitud por ocultarse, la revelacion que su pudor le impide? Podrá suceder que en muchos casos la madre se ostente y hasta haga alarde de las obligaciones que la naturaleza le ha impuesto; pero entónces, ¿qué necesidad hay de investigar lo que ya se conoce, de adquirir una herencia que sin duda no habrá negado el cariño, de revelar á la faz de los tribunales lo que ya brilla con deslumbradora evidencia? No, el caso que nos ocupa es muy diverso: se supone que la madre aun vive y se niega á reconocer á su hijo. Hay pues, urgencia de romper un velo, de convencer á los jueces de que tales actos son prueba de la maternidad que se investiga. En este supuesto, ¿cómo justificar esa inquisicion encarnizada que va á penetrar en todos los secretos de la mujer atacada, á seguir sus pasos más ocultos, á envenenar sus relaciones más habituales, á convertir contra ella en capítulos de acusacion actos indiferentes ó de caridad, á violar el secreto de las citas amorosas, á sorprender, en fin, esos mil indicios, que reunidos han de producir la conviccion de que esa mujer fué débil y

debe pagar cara su debilidad? ¿No será esto más escandaloso que la investigacion de la paternidad? Y si hemos dicho que la admision de la posesion de estado en órden á ésta puede ser funesta para los hijos naturales, ¿no deberémos temer con los textos legales que combatimos, que se hiele la ternura en el corazon de muchas mujeres, que tienen una reputacion que salvar? Dos notables sentimientos, decía Segnier, van á librar rudo combate en el alma de la mujer, así condenada á la crueldad ó al escándalo, y ah! cuán frecuentemente los frutos de una ignorada debilidad expiarán en el abandono los cálculos de un cariño demasiado pusilánime y previsor! De estos reproches son aun más dignos los Códigos de Tlaxcala y los dos del Distrito Federal, pues á lo ménos los de Veracruz y Estado de México exigen que haya, además de la posesion de estado, un principio de prueba por escrito.

Pero aquí surge, supuesta tal prevencion, la misma controversia antes indicada en órden al Código francés: ¿son aplicables al principio de prueba por escrito de que esos Códigos tratan, el art. 295 del primero y 244 del segundo (núm. 233) ó los 1622 y 1484 respectivamente? Creemos que, atentas las razones expuestas, sería antijurídico relacionar con la filiacion natural textos legales que por su colocacion y espíritu sólo puede haber dictado al legislador el favor de los hijos legítimos. Esta interpretacion se robustece, si se considera que, expresando lo contrario el art. 38 de la ley de 10 de Agosto de 1857, tomada en gran parte como modelo por dichos Códigos, estos guardaron muy significativo silencio acerca del punto que nos ocupa, lo cual, tras de las controversias en Francia, no puede explicarse sino como una intencional derogacion (1).

(1) Sentencia del Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal de 6 de Junio de 1870. Considerando 5 (Véase este fallo en su fecha en el apéndice).

NUM. 10. ¿A QUIÉN COMPETEN LAS ACCIONES DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Ó MATERNIDAD Y BAJO QUÉ CONDICIONES?

226. *Paternidad.* El art. 340 del Código francés dice que en caso de raptó, el culpable podrá ser declarado padre del hijo "á instancia de las partes interesadas." Esta frase tan general ha hecho creer á los comentadores, salvo muy pocos disidentes, que la accion de que se trata pertenece no sólo al hijo, sino á la madre y á cualquiera interesado aun por causa material, y que ella puede ser ejercitada tambien por los adversarios del hijo (1).

Esta misma interpretacion procede, á nuestro juicio, en nuestra legislacion, pues los arts. 318 y 336 del Código de Veracruz, 271 y 287 del de Estado de México, y 371 y 385 del del Distrito Federal de 1870, si bien es cierto que podrían dar lugar á dudas por su deficiente redaccion ó porque parecen, bajo algun aspecto, referirse sólo al hijo, otorgan en realidad la accion que nos ocupa á todo interesado, puesto que no se limitan, como al tratar de la maternidad, al hijo, y cabría decir que ellos, en sus expresiones en apariencia relativas á éste, no han hecho sino estatuir sobre *id quòd plerumque fit*. Lo contrario, sin embargo, es decidido por una respetabilísima ejecutoria de la 4.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 8 de Diciembre de 1884, en la cual, revocándose un fallo del Juzgado

(1) Laurent, tom. 4, num. 99.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 920.—Baret, *op. cit.* pags. 94 y 101.—*Contra*: Dalloz, *Rep.* "Patern." num. 638.—Demolombe, tom. 5, nums. 282-285.—Berriat St. Prix, *Notes sur le Code civil*, art. 340.—Aubry et Rau, *sur Zachariæ*, tom. 4, pag. 701.

3.^o de lo Civil de 7 de Mayo del mismo año, se establece que el art. 371 del Código Civil de 1870 dice que *sólo el hijo* puede reclamar la paternidad natural. Si es inexacto lo asentado por el juez inferior, que creyó poder aplicar el art. 341, sólo relativo evidentemente á los hijos legítimos, no lo es ménos la frase exclusiva que se atribuye al art. 371, el cual no dice que *sólo* el hijo puede reclamar la paternidad, pues meramente se sirve del pronombre demostrativo *éste*, por ser *hijo* la palabra inmediatamente anterior. Ahora bien, si se cree que el espíritu de ese artículo no ha sido conceder al hijo la accion de que tratamos con exclusion de cualquiera otra persona, aun de sus descendientes, ¿cómo explicar los términos generales del art. 385? Acaso la misma accion, ¿será exclusiva para el hijo en un supuesto, y comun con otras personas en los de raptó ó violacion? No lo comprendemos, sobre todo cuando en éstos dos últimos casos, los hechos sujetos al debate judicial tienen que causar mayor escándalo en contra del pretendido padre, que si sólo se trata por el reclamante de demostrar la posesion de estado. Pero esta controversia está demostrando, que sería muy conveniente mayor claridad en esos textos legales, atentas á lo ménos, las grandes discusiones empeñadas entre los autores franceses. Del defecto que señalamos no debe ser tachado el Código actual del Distrito Federal, que sin ambages declara en sus arts. 344 y 358, que la accion que estudiamos, pertenece al hijo, pero tambien á las *partes interesadas*. El Código de Tlaxcala ha seguido en este particular un sistema absolutamente original, pues en el art. 250 declara que el derecho de investigar la paternidad sólo pertenece *al hijo y á sus descendientes*. Extraña en ese texto legal la exclusion de la madre, que generalmente es quien se afana en alimentar y sostener al hijo, sobre el cual, durante la menor edad, solo ella tiene y puede tener el derecho de proteccion.

227. *Maternidad.* Hemos visto que el art. 341 francés declara en términos generales que *es admitida la investigación de la maternidad.* Bastaría esto para concluir que tal acción puede ser ejercida, no sólo por el hijo, sino por todo interesado y aun en contra del hijo mismo. Si la investigación de la paternidad pertenece, según acabamos de ver, á toda parte interesada, cuando es permitida, la de la maternidad debe regirse por el mismo principio, sin más limitaciones que las expuestas ántes (1). Sin embargo la mayoría de los comentadores y de los fallos de la jurisprudencia asientan todo lo contrario, fundando que la acción que nos ocupa sólo pertenece al hijo, y que ella jamás puede ser deducida en su contra (2).

En este segundo sentido es terminante nuestra legislación civil, según los arts. 326 del Código de Veracruz, 278 del del Estado de México, 372 del del Distrito Federal de 1870 y 345 del actual, todos los cuales declaran que *solamente* el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre. El Código de Tlaxcala equipara, en este punto, la acción de investigación de la paternidad y la de la maternidad, concediendo ésta también (art. 350) no sólo al hijo sino á sus descendientes. Creemos que esta última disposi-

(1) Laurent, tom. 4, nums. 103 y 107.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 771.—Toullier, tom. 1, pag. 434.—Paul Pont, *Rev. de legislat.* 1844, tom. 19, pag. 254.—Baudot, *Rev. pratique*, 1857, tom. 3, pag. 337.—Arrêt; Cass. 7 avr. 1830 (Sirey et *Palais chronologique*, 1830, I, 202).

(2) Duranton, tom. 2, num. 242.—Marcadé, *sur l'art. 341*, num. 8.—Demolombe, tom. 5, num. 527.—Massé et Vergé *sur Zacharie*, tom. 1, § 170, note 1.—Arrêts: Cass. 29 juill. 1861 (Sirey, 1861, I, 700); *Id.* 10 août 1864 (Sirey, 1864, I, 505); Paris 13 mars, 1837 (Sirey, 1837 II, 369); Rouen, 23 juill. 1862 (Sirey, 1863, II, 64); Grenoble, 26 dec. 1867 (Sirey, 1868, II, 313).

ción es digna del mayor elogio. Si alguna razón justifica el carácter de personalidad impreso á la reclamación de estado de hijo natural, es la diferencia innegable que existe entre ella y la del estado de hijo legítimo. Mientras esta no lleva la deshonra al demandado, aquella tiene que perturbar siempre el honor y la quietud de las familias, ya se trate del padre, ya de la madre. ¿Cómo entonces conceder la primera á todo interesado, á un acreedor tal vez, á un extraño, á quien no moverá frecuentemente en su demanda sino un móvil material? Pero aunque la investigación de la paternidad ó maternidad naturales implique necesariamente un atentado á la reputación, había que concederla al hijo, que tiene el derecho de ejercitarla por el más inconcuso de los títulos: el de la sangre. Y ¿no se extenderá este derecho á los descendientes del hijo? La razón imparcial se apresura á contestar afirmativamente.

228. Más, ¿cuánto dura la facultad de investigar la maternidad ó paternidad naturales? La falta de un precepto expreso en el Código francés ha hecho que la doctrina y la jurisprudencia estén grandemente divididas en este punto. Por una parte se establece que tienen aquí aplicación los arts. 329 y 330 (núm. 143), relativos á la filiación legítima, según los cuales, la acción no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si nó es que haya muerto en estado de menor edad, ó dentro de los cinco años siguientes á su mayor edad; pero puede ser continuada, cuando ha sido intentada ya por el hijo, salvo que éste haya desistido formalmente de ella, ó dejado trascurrir tres años sin promover, á contar desde la última diligencia. En cuanto al hijo, la acción que nos ocupa es imprescriptible, según lo dispuesto en el art. 328 (1). Otra inter-

(1) Valette, *sur Proudhon*, tom. 2, pag. 253.—Marcadé, tom. 2, *sur l'art. 341*, num. 4.—Demante, tom. 2, num. 70, bis IV.—Aubry et Rau, *sur Zacharie*, tom. 4, pag. 701.—Demolombe, tom.

pretacion enseña que esos artículos son absolutamente inaplicables á la filiacion natural, por no estar reproducidos en el Cap. II, que trata de los hijos legítimos, por manera que la accion de que tratamos, regida por los arts. 340 y 341, es especial y no pertenece sino al hijo durante su vida, porque sólo para él ha sido establecida (1).

Nuestro derecho, en parte, ha seguido esta doctrina; pero en otra, por el silencio que guarda, se presta á las mismas controversias que acabamos de señalar. Los Códigos del Distrito Federal (arts. 386 y 387 del de 1870 y 359 y 360 del actual) establecen que las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres; pero si hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, éste tendrá expedito su derecho durante cuatro años, á contar de su emancipacion ó de su mayor edad —Esta disposicion no deja lugar á duda sobre que la doble accion que nos ocupa, sólo dura mientras vive el padre ó madre de que se trata. En consecuencia, y por lo que hace á la paternidad, cuya investigacion, segun hemos visto (núm. 226), pertenece á todo interesado, ninguno, ni aun el hijo, puede pretenderla, si ya ha fallecido el padre, salvo sólo el caso de excepcion expresado. En cuanto á la maternidad, cuya investigacion es facultad exclusiva del hijo, éste no puede promoverla, salva por de contado la misma excepcion, sino durante la vida de la madre. Más, por lo mis-

5, num. 524.—Arrêts: Seine, 28 janv. 1836 (Devilleueuve, 1837, II, 369); Angers, 29 mai 1852 (*Id.* 1852, II, 641).

(1) Ancelot, *Revue de legislat. et jurisp.* 1852, tom. 2, pag. 150.—Loché, tom. 6, pag. 321.—Arrêts: Paris, 16 dec. 1833 (Dev. 1834, II, 135); Paris 13 mars 1837 (Dev. 1837, II, 369); Cass. 20 nov. 1843 (Dev. 1843, I, 849).

mo que toda parte interesada puede ejercitar la accion de investigacion de la paternidad, ocurre preguntar: Si el hijo muere antes de cumplir la mayor edad, ó antes de vencidos los cuatro años á que se refieren los artículos mencionados, ¿podrán sus sucesores ó causahabientes entablar, en nombre de aquel, dicha accion? Sin vacilar respondemos afirmativamente, porque al contrario de lo que sucede con la maternidad, la investigacion de la paternidad no es exclusivamente personal del hijo; luego ella forma parte de su patrimonio, y debe regirse por los principios generales sobre sucesion de bienes, con la sola excepcion de que no haya fallecido el padre al tiempo de incoar el juicio (1). De esta suerte resulta una diferencia digna de notarse entre la accion de investigacion de la paternidad y maternidad naturales, pues ésta está limitada en cuanto al tiempo de su ejercicio, no sólo á la vida de la madre, como lo está la primera á la vida del padre, sino tambien á la del hijo; diferencia que sólo puede explicarse por lo que en su oportunidad dijimos (núm. 227); pero que nos parece infundada y arbitraria.

Los Códigos de Veracruz y Estado de México guardan el más absoluto silencio sobre estas cuestiones, lo cual nos obliga á dar opinion para interpretarlos en el punto que estudiamos. Desde luego debemos repetir lo que en varios lugares de este comentario hemos dicho: son inaplicables á la filiacion natural los principios contenidos en los Capítulos referentes á los hijos

(1) Sentencias: del Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal de 4 de Febrero de 1875; del Juzgado 6.º de lo Civil del mismo de 6 de Julio de 1874; de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1874; de la 1.ª Sala del Tribunal Superior del mismo de 30 de Agosto de 1875. (Véanse estos fallos en el Apéndice, en su fecha respectiva).